



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

¿ES LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE NECESARIA EN ESPAÑA?

Autor: Miguel Alonso
Nestares

5º E-5
Derecho Penal

Tutor: Diego Lucas Álvarez

Madrid

Junio 2020

Resumen

La prisión permanente revisable fue introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Desde entonces es la máxima pena priva de libertad en España. Su inclusión, ha generado mucha polémica en diversos sectores de la sociedad. El presente escrito tiene la finalidad de estudiar su necesidad en el ordenamiento jurídico español. El término necesario quiere decir “que debe ocurrir, hacerse, existir o tenerse para la existencia, la actividad o el correcto estado o funcionamiento de alguien o algo”. Así, nos preguntaremos si su existencia es necesaria en nuestro ordenamiento jurídico para el correcto funcionamiento de este. Para responder más acertadamente, analizaremos su necesidad desde una perspectiva multidimensional: analizaremos su adecuación al Convenio Europeo de los de Derechos Humanos, compararemos de su regulación con la de otros países europeos, examinaremos el procedimiento de ejecución de esta pena y por último analizaremos su adecuación a algunos principios constitucionales.

ÍNDICE

I. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES ARGUMENTOS DADOS POR EL LEGISLADOR PARA JUSTIFICAR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

1.1. EXISTE UN INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO QUE AVALA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

1.2. ES UNA PENA EXTENDIDA EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO

1.2.1. Italia

1.2.2. Francia

1.2.3. Alemania

1.3. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS AVALA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

II. REGIMEN DE EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

2.1 PERMISOS ORDINARIOS DE SALIDA

2.2 ACCESO AL TERCER GRADO

2.3. LA LIBERTAD CONDICIONAL

III.,PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS POR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

3.1. PRINCIPIO DE HUMANIDAD

3.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: MANDATO DE DETERMINACIÓN

3.3. PRINCIPIO DE REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

3.4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Motivos e interés del presente Trabajo

Una de las razones que me han llevado a realizar este trabajo es la gran polémica que existe en torno a la necesidad de esta pena o no. Algunos políticos sectores de la sociedad aducen a la necesidad de esta pena por razones de seguridad de la sociedad y por razones de justicia, pero, por otra parte, muchos juristas de reconocido prestigio creen que su inclusión ha sido uno de los mayores retrocesos en la historia del Derecho Penal. Así, analizando su necesidad desde una perspectiva multidimensional permitirá aclarar si se trata de una pena realmente imprescindible en nuestro ordenamiento jurídico.

Introducción

No cabe duda de que la incorporación de la prisión permanente revisable es uno de los mayores cambios producidos en la historia de nuestro Derecho Penal y de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Esta reforma fue aprobada por en el Congreso de los Diputados el 26 de marzo de 2015, integrada en Ley de Seguridad Ciudadana, en el contexto de pacto antiyihadista y con el único apoyo del Partido Popular. Entro en vigor el 31 de marzo de ese mismo mes uniéndose así a otros países de la Unión Europea que incluyen esta pena en sus ordenamientos jurídicos.

Se trata de la máxima pena privativa de libertad que esta prevista para una serie de delitos tasados (140.1. CP) y que permite su revisión (art.92 CP) tras un largo periodo de tiempo en prisión (desde 25 años hasta 35 en ciertos castos) para comprobar si el reo se ha rehabilitado en ese periodo de tiempo, y de ser así, será puesto en libertad, siempre que haya accedido antes al tercer grado (art.63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

Desde su incorporación al Código Penal se ha generado muchas dudas acerca de su

necesidad. Para algunos, esta pena es necesaria para aumentar la seguridad y para aumentar la confianza que la sociedad tiene en la Administración de Justicia. No obstante, muchos reconocidos juristas niegan por tratarse de un instrumento de castigo y venganza más que de un instrumento que busca fines de reinserción reeducación social, así como, preventivos especiales.

Pues bien, a través de análisis multidimensional de esta pena, trataremos de responder a si es una pena necesaria en nuestro ordenamiento jurídico. Para ello estructuraremos el trabajo de la siguiente manera: En primer lugar, analizaremos las principales razones dadas por el legislador para justificar la introducción de esta pena: la primera razón es que se trata de una pena muy extendida en el Derecho Comparado y la segunda es que el Tribunal Europeo de Derechos humanos la avala. Así, compararemos su regulación con otros países de Europa y posteriormente examinaremos la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para ver si esta pena se adecua al Convenio Europeo de Derechos Humanos En segundo lugar, analizaremos el procedimiento de ejecución de esta pena. Por último, examinaremos su necesidad desde el punto de vista constitucional, y en concreto valorando si se ajusta o no a una serie de principios constitucionales.

I. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DADOS POR EL LEGISLADOR PARA JUSTIFICAR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

1.1. EXISTE UN INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO QUE AVALA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Otro argumento expuesto por el legislador es el pronunciamiento del Consejo de Estado a la hora de ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En este pronunciamiento, emitido el 22 de agosto de 1999 el Consejo de Estado sostuvo que la Constitución no era una traba que impidiera la ratificación del Tratado de Roma. Es cierto que este dictamen existe, pero no hay que olvidar el Instrumento de Ratificación por España del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 103.1 b) 71, donde se ve que el legislador es reacio a ejecutar las penas perpetuas. Asimismo, el Consejo de Estado no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta. Por último, resulta curioso que el legislador haya mencionado este dictamen pero no el Informe del CGPJ, donde se pone de manifiesto que la regulación de la PPR no es del todo clara y en particular en lo que respecta a su régimen de revisión.

Por otra parte, el mismo Consejo de Estado señala que no hay ninguna razón o circunstancia por la que se entienda necesaria una reforma de tales dimensiones en el presente. En esta línea, los datos expuestos por el informe del Consejo General del Poder Judicial aludían la baja tasa de criminalidad violenta que hay en España o el abandono de las actividades terroristas por parte de ETA. Por ello, acusa al Gobierno de que la introducción acelerada de la PPR responda solamente a la alarma social desencadenada en la sociedad por ciertas excarcelaciones de presos condenados a delitos particularmente graves, razón que le lleva a disentir con esta tan importante decisión de política penal. En este sentido para el Colegio de Abogados de Barcelona “las reformas legislativas, y en especial las del ordenamiento penal, no pueden encontrar su justificación en la alarma social que producen determinados hechos delictivos, por graves y repulsivos que sean”. (Echano, 2016)

1.2. ES UNA PENA EXTENDIDA EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO

Otro argumento empleado por el legislador para justificar la legitimidad de la PPR España es el hecho de que esta pena se encuentra extendida en muchos países de Europa o al menos de manera muy parecida. Así, a través del análisis sintético de su regulación por algunos de los países del entorno, veremos que esto no es cierto, ya que se presentan diferencias sustanciales.

1.2.1. Italia

En Italia, el artículo 27 párrafo 3º de la Constitución de 1947 establece que “las penas no pueden consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deben tender a la reeducación del condenado”. A pesar de ello, el Código Penal italiano prevé en el artículo 17 la pena de prisión perpetua (ergastolo). En el artículo 22 se define esta pena: “La pena de ergastolo es perpetua, y es cumplida en uno de los establecimientos destinados a ello, con la obligación de trabajar y aislamiento nocturno. El condenado al ergastolo puede ser admitido al trabajo al aire libre”. Así, esta pena está prevista para los delitos más graves, muchos de ellos son delitos que amenazan a la seguridad nacional, entre ellos: atentado contra el Presidente de la República, atentado con fines terroristas o subversivos y resultado de muerte, secuestro de persona con fines terroristas o subversivos seguido de muerte dolosa.

Las normas sobre el concurso de delitos prevista en la parte general del Código

Penal establecen una serie de particularidades en su régimen de cumplimiento o incluso prevén la imposición de esta pena cuando un individuo comete varios delitos graves. Así, según al artículo 72, “Al culpable de varios delitos, sancionados todos ellos con la pena de prisión perpetua, se le impondrá dicha pena con aislamiento diurno de seis meses a tres años. En el caso de concurso de un delito sancionado con la pena de prisión perpetua con uno o más delitos sancionados con penas privativas de libertad temporales por un lapso total superior a cinco años se le impondrá la pena de prisión perpetua con aislamiento diurno por un período de tiempo de dos a 18 meses. El penado a prisión perpetua condenado al aislamiento diurno participará en la actividad laboral” (Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, 2013, pp. 45-46).

El artículo 73 párrafo 2º, por su parte dispone que “Cuando concurren varios delitos, y para todos ellas está prevista la pena de reclusión no inferior a 24 años, se aplicará la pena de prisión perpetua”. Por lo que se refiere a la pena de prisión permanente revisable prevista en el Código Penal Español, no se establece un régimen especial de cumplimiento para aquellos delincuentes que hayan cometido la pena de PPR más un conjunto de delitos que excedan de los 5 años. Mas bien, lo que se establece en estos es un tiempo de prisión efectiva para acceder al tercer grado que es superior al régimen general y que alcanza los 25 años de cumplimiento [artículo 78 bis 1. a) y b)]. Por otra parte, Código penal italiano es especialmente duro y castiga a pena perpetua a aquellos que han cometido varios delitos que superan solamente los dos años, mientras en España no se da un supuesto de este tipo, estando sólo la PPR reservada esta pena a los delitos más graves.

A su vez, el ergastolo, de manera similar al resto de penas privativas de libertad prevé la libertad condicional tras el cumplimiento de 26 años de prisión (artículo 176 párrafo 3º Código Penal Italiano). Esta será concedida por la autoridad judicial si se acredita el cumplimiento por parte del penado de los requisitos previstos en el artículo 176, párrafos 1º y 4º respectivamente: “que durante el período de ejecución de la pena haya observado un comportamiento tal, que lleve a considerar seguro su arrepentimiento; y que haya cumplido las obligaciones civiles derivadas del delito, salvo que el penado demuestre que se encuentra en la imposibilidad de cumplirlas”. En este sentido, el ordenamiento penal italiano prevé un único periodo para acceder a la libertad condicional de 26 años. No obstante, en España, para ciertos supuestos, la revisión se eleva a 32 y a 35

años (artículo 78 bis 3º párrafos 1 y 2 respectivamente)

1.2.2. Francia

La prisión perpetua, que en Francia se denomina “Reclusión criminal a perpetuidad” está contenida en el artículo 131.1 del Código Penal para delitos muy graves, tales como asesinatos, terrorismo. En este sentido si que vemos parecidos con la norma española.

Por otro lado, el artículo 131-23 establece que la primera revisión de la pena se llevará a cabo a los 22 años. Anteriormente, el límite era de 30 años, pero se acabó rebajando a los 22 años. No obstante, este plazo podrá ser elevado por decisión del juez a los 22 años. En este sentido, al igual que en Italia, vemos que se establece el mismo plazo para llevar a cabo la revisión para todos los delitos independientemente de la gravedad de cada uno. Como ya hemos comentado, en España este límite puede ascender a 32 e incluso a 35 años.

Por otra parte, en esta prisión perpetua se permite que los presos puedan acceder a la libertad condicional a los 18 años si muestran esfuerzos de reinserción social, sobre todo cuando acrediten que están trabajando han trabajado, que han seguido una formación profesional. (Ríos, 2015, p. 59) Así, en la legislación francesa, se da mucho más peso a la reinserción social que en la legislación española, donde la mayoría de los criterios para obtener la libertad condicional son muy indeterminados o muchos de ellos no dependen de la voluntad del sujeto y prácticamente no se hace referencia a la evolución del sujeto. Así, en España se valoran requisitos como la circunstancias de la comisión del delito o los efectos que quepan esperar de la propia suspensión. Se valora tanto la resocialización en el Código penal francés, que incluso permite rebajar el periodo de seguridad de 22 años a 18 años, cosa que no España no sucede.

1.2.3. Alemania

En primer lugar, el Código penal Alemán, el StGB prevé también la “cadena perpetua” para una serie de delitos graves, como el asesinato y el genocidio. No obstante, se prevé que cualquier forma de asesinato sea castigada siempre con la pena perpetua.

En Alemania las penas de prisión tienen prevista una duración de entre 1 mes a 15

años, incluido la cadena perpetua (artículo 38 StGB) Por tanto, “no se trata en puridad de principios de una cadena perpetua, en la medida que se prevé a los 15 años su revisión” (Acale, 2015, p.123). “La revisión de la pena privativa de libertad de por vida se efectúa en todo caso a los 15 años sin excepción, ni siquiera para los hechos de extrema gravedad o para los concursos de delitos” (Casals, 2019, p.70). Por tanto, la diferencia de los plazos de revisión entre España y Alemania, como hemos señalado es muy grande y, además, es superior incluso en proporción a la diferencia que mantiene con Francia.

El artículo 57 StGB establece los requisitos para suspender la ejecución de la pena perpetua: “1. El tribunal suspenderá la ejecución del resto de la pena privativa de la libertad de por vida para conceder la libertad condicional cuando: 1) se hayan cumplido quince años de la pena; 2) la especial gravedad de la culpa del condenado no imponga el ulterior cumplimiento; y, 3) existen los presupuestos del artículo 57 inciso 1 frase 1 numeral 2 y 3.”, es decir que se tenga en cuenta la seguridad de la sociedad a la hora de tomar esta decisión (Acale, 2015, pp. 123-124). Destaca el segundo requisito, donde el legislador descarta que la gravedad de la culpa sea un impedimento para obtener la libertad condicional. De aquí se deduce que el fin primordial de la pena para el ordenamiento penal alemán es que los reos evolucionen favorablemente a través del cumplimiento de la misma. De hecho, en Alemania, los condenados suelen salir entre los 19 y los 24 años, y aquellos que rebasan ese periodo de cumplimiento es por que se trata de sujetos especialmente peligrosos. Por el contrario, en España sí que se tiene en cuenta el hecho cometido, en concreto, las circunstancias del hecho cometido, pudiendo este requisito convertirse en un obstáculo insalvable en cada revisión que se lleve a cabo, ya que es algo que nunca cambiará.

Por último, destacar que los plazos de suspensión en la legislación alemana es de entre 2 a 5 años (§ 57a de StGB), mientras que en la legislación española está situado entre 5 y 10 años (art.92.3 .CP) (Casals, 2019, p.70)

1.3. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS AVALA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

A continuación, se expondrán los requisitos que la pena perpetua ha de reunir según el TEDH y que ha ido fijando en su jurisprudencia y comprobaremos en que medida se cumplen en España.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que artículo 3 del Convenio

Europeo de Derechos Humanos no prohibía la imposición de la pena perpetua. Por tanto, cabía su imposición e incluso su cumplimiento íntegro (Caso Kafkaris contra Chipre, de 12 de febrero de 2008). Ahora bien, lo que prohibía el Tribunal es que esta pena fuera irreductible de iure y de facto. Para valorar si una pena puede entenderse irreductible o no el Tribunal debe considerar si el reo tiene la posibilidad real de alcanzar la libertad. Así, cuando el Derecho interno posibilita una revisión que pueda finalizar en conmutación, perdón, terminación o acceso a la libertad condicional, se estará actuando de conformidad con el artículo 3 del Convenio de Derechos Humanos.

Respecto a la posibilidad *de iure* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha concedido a los Estados un gran margen de apreciación, pues afirma que basta con que el Derecho nacional permite efectivamente revisar la pena, aun cuando se sigan métodos extrajudiciales de revisión o incluso la concesión por indulto (García, 2018, p.431). En este aspecto, en el ordenamiento penal español prevé un mecanismo de revisión, pero está mal estructurado, con contradicciones y con la previsión de unos requisitos muy indeterminados para acceder a la libertad condicional.

Por otra parte, “por lo que se refiere a la posibilidad *de facto* de que la prisión perpetua pueda revisarse, el TEDH aporta poco o nada” (Daunis, 2013, p. 87). Básicamente, a lo que se refiere el TEDH viene descrito en el Caso Iorgov contra Bulgaria, de 2 de septiembre de 2010, en el que Tribunal estableció que el hecho de que el gobierno de Bulgaria no haya indultado a ningún condenado a cadena perpetua no significa que pena fuese *de facto* irreductible. Si bien es cierto que la revisión de *iure* en España es limitada y ha sido ampliamente criticadas por la doctrina, también es cierto que no ha habido tiempo para comprobar si *de facto* se produce una verdadera revisión de la pena.

Según el TEDH, la revisión ha de enfocarse a si existen razones penológicas justificadas para mantener al reo en prisión. Entre estos objetivos se encuentran la peligrosidad, la disuasión, la seguridad social o la reinserción. Además, los criterios para mantener en prisión al condenado pueden cambiar a lo largo de la condena (García, 2018, p. 430).

No obstante, en el muy importante Caso Vinter y otros contra Reino Unido, de 9 de julio de 2013, el Tribunal avanza un paso más al afirma “(...) si bien la retribución es

una de las posibles finalidades de una pena de prisión, la tendencia de la política criminal europea en estos momentos es centrarse en la finalidad rehabilitadora de la pena de prisión, en especial en relación con la terminación de una pena de prisión de larga duración”. Y por tanto, continua: “(...) el artículo 3 exige la posibilidad de reducir la pena, entendida esta posibilidad en el sentido de que es necesario establecer un mecanismo de revisión que permita a las autoridades nacionales evaluar si los cambios experimentados en la persona condenada a cadena perpetua son tan importantes y que se han hecho tales progresos hacia la rehabilitación en el transcurso del cumplimiento de la condena, que el mantenimiento de la pena de prisión ya no está justificado en ningún motivo legítimo de política criminal”¹. Este requisito no se cumple en el ordenamiento penal español, ya que el régimen de revisión previsto para acceder a la libertad condicional da mucho más importancia al aspecto punitivo que al resocializador de la pena. Esto se refleja en que se incluyen muchos más aspectos relativos a la culpabilidad del sujeto delito (circunstancias del delito, personalidad del penado, arrepentimiento en caso de delitos relacionado con el terrorismo) que a la evolución del condenado en prisión, haciendo tan sólo una mera referencia a que se valorará la “conducta del condenado” . Parece que el régimen de revisión esté reduciendo a estas personas a sujetos que nunca serán capaces de mejorar.

Por otra parte, en este mismo caso, se estableció que los Estados deben fijar el plazo en el que se realice la primera revisión. Ahora bien, también afirma que Europa la primera revisión se suele producir antes de que se cumplan los primeros 25 años. Es decir, la primera revisión se establece aproximadamente a los 25 años, aunque dejando un cierto margen de apreciación a los Estados. Pues bien, este requisito ha sido interpretado por España muy a su favor. Aunque, es cierto que en determinados supuestos se prevé la revisión a los 25 años, también se prevé en determinados supuestos que la revisión se lleve a cabo a los 32 e incluso a los 35 años.

El TEDH ha manifestado en varias ocasiones que si la primera revisión no fuera favorable al condenado, los sistemas nacionales deben prever la posibilidad de someter al reo a otras revisiones. Por tanto, no cabe un sistema jurídico en la que se fije una sola

¹ Pues bien, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos da importancia a la resocialización, pero no establece que ha de ser el fin primordial que de la pena ni al que se subordinen todos los demás fines penológicos. Lo que busca el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es imponer unas condiciones mínimas dejando un gran margen de apreciación a los Estados miembros para desarrollar su sistema penal, en atención a su trayectoria histórica, su cultura y las necesidades político-criminales actuales.

revisión. Este requisito si que se cumple , ya que el Código Penal, en el artículo 92.4, prevé que una vez cumplido el plazo de 25 años previsto hasta la primera revisión , el tribunal cada dos años verificará que se cumplen los demás requisitos de la libertad. Por tanto, este requisito si que se cumple.

Por último, cabe destacar, que según este Tribunal la revisión es irrelevante que la revisión se lleve a cabo por el poder judicial o por el ejecutivo, siempre que se cumplan los demás requisitos. Respecto al último requisito el hecho que sea el tribunal sentenciador y no el juez de vigilancia quien acuerde la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable es perfectamente conforme con la jurisprudencia del TEDH, ya que este ha declarado que es indiferente que la revisión la lleve a cabo el poder ejecutivo o el legislativo.

Es decir, si bien se cumplen algunos requisitos, como el de que la revisión la lleve a cabo el tribunal sentenciador o se lleven a cabo más revisiones en caso de que la primera no sea favorable, no se cumple el requisito más importante, que es que se lleva a cabo una verdadera revisión de la evolución del penado durante el cumplimiento de su condena

II. REGIMEN DE EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

2.1 PERMISOS ORDINARIOS DE SALIDA

Los permisos ordinarios de salida permiten al recluso salir entre 1 y 7 días con un periodo máximo anual de 36 días en régimen de segundo grado, que se ampliará 48 días si el recluso se encuentra en tercer grado.

Desde un comienzo, se exigía el cumplimiento de una cuarta parte de la condena para poder acceder a los permisos ordinarios de salida. Sin embargo, en la regulación de la prisión permanente revisable llevada a cabo en la reforma de 2015 se establecieron requisitos temporales más rígidos que la pena de prisión ordinaria para la concesión de permisos ordinarios de salida con la finalidad de adecuarse a la gravedad de esta pena. Así, como indica Rodríguez (2018):

“a) Si se trata de una pena de prisión inferior a 20 años, el cómputo de ¼ de la condena se realizará a partir de la duración de esta; por ejemplo, en una condena de 10 años por homicidio, a los 2 años y seis meses;

b) Si se trata de una pena de prisión por la comisión de un hecho delictivo que excepcionalmente tiene prevista una pena superior a la duración máxima de 20 años (art.36.2); por ejemplo, en una condena de 24 años de prisión por un asesinato cualificado del art. 139. 1, a los seis años;

c) Si se trata de una pena de prisión superior a 20 años por acumulación delictiva, pero fuera de los casos previstos en el art. 76 CP, el cómputo de $\frac{1}{4}$ de la condena se realizará sobre la duración máxima de la pena de prisión: veinte años; a los cinco años;

d) Si se trata de una pena de prisión superior a 20 años por acumulación delictiva, en los supuestos previstos en el art. 76 CP, el cómputo de $\frac{1}{4}$ de la condena se realizará sobre los nuevos límites máximos previstos:

a. 25 años si el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos está castigado por ley con pena de prisión de hasta veinte años; esto es, a los siete años y tres meses.

b. 30 años, si el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos está castigado por ley con pena de prisión superior a veinte años, a los siete años y seis meses.

c. 40 años si el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos y al menos dos de ellos están castigados por la ley con pena de prisión superior a veinte años; esto es, a los 10 años.

d. 40 años si el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos de terrorismo y alguno de ellos está castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años; esto es, a los 10 años.

e) Si se trata de varias penas de prisión y se ha decretado la aplicación del cumplimiento íntegro del art.78 CP, el abono del permiso se realizará respecto a la totalidad de las penas impuestas lo que, en la práctica, conllevará, cuando se trate de penalidades acumuladas elevadas, la imposibilidad de salida de permiso ordinario antes de la fecha de liberación definitiva;

f) Si se trata de una pena de prisión permanente revisable por alguno de los delitos que la prevén, a excepción del asesinato terrorista, se exige un cumplimiento mínimo en prisión de ocho años;

g) Si se trata de una pena de prisión permanente revisable por asesinato terrorista, se exige un cumplimiento mínimo en prisión de doce años.”

Por otra parte, resulta llamativo las variables empleadas, ya que ocho años es la cuarta parte de treinta y dos, y doce años es la cuarta parte de cuarenta y ocho, mientras que la referencia utilizada para acceder al tercer grado es de treinta y cuatro años.

Esta diferencia de parámetros empleados para configurar los permisos de salida y el acceso a tercer grado en la PPR, implica un endurecimiento excepcional e injustificado (Informe CGPJ al Anteproyecto de reforma del CP de octubre de 2012, 2013, pp. 45-46). Así, de haber utilizado las mismas referencias que para acceder al régimen abierto, los permisos de salida se concederían a los siete años y seis meses en los casos de delito no terrorista y de 10 años en caso de delitos de terrorismo.

“Una vez el interno cumpla ocho años de condena y estar clasificado en segundo grado, podrá obtener treinta y seis días de permisos de salida anuales, y cuando sea clasificado en tercer grado, lo que podrá ocurrir a partir del cumplimiento de quince años de condena, podrá disfrutar de los permisos correspondientes a este grado de clasificación, que son cuarenta y ocho días al año, más los fines de semana. “(Casals, 2019). Si analizamos los requisitos temporales del tercer grado, nos daremos cuenta que el plazo mínimo para acceder al tercer grado es de 15 años, pudiendo llegar a 20 años en caso de comisión de delitos vinculados al terrorismo, con lo cual el reo tendrá que esperar al menos 7 años más para poder disfrutar de permisos de 48 días.

Además de exigirse un requisito temporal, la LOGP exige el cumplimiento de otras dos condiciones para acceder a los permisos de salida, que son: la previa clasificación en segundo y tercer grado y la no observancia de mala conducta por otro lado.

Respecto a la no observancia de mala conducta, no basta con el cumplimiento de los requisitos objetivos para la concesión automática de este permiso, sino que además es necesario que no concurren una serie de circunstancias que dificultan la concesión de estos permisos. En este sentido, el artículo 160 RP establece que el informe preceptivo

del Equipo Técnico, que se entrega junto con la solicitud de permiso de salida, será la base sobre la cual la Junta de Tratamiento se pronunciara sobre la concesión o denegación de dicho permiso. Este permiso se denegará “ cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno, por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de la preparación a su vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.”(art. 156.1. RP).

Para valorar estas circunstancias, la Administración Penitenciaria ha confeccionado dos tablas acumulativas, cuya finalidad es valorar el posible riesgo que supondría la concesión de permisos de salida: el primer instrumento es la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) y el segundo instrumento es la tabla de concurrencia de circunstancias peculiares (M-CCP). En ambas se examinan los antecedentes penales y penitenciarios de penado y la evolución de su conducta en prisión.

La TVR, incluye como variables de riesgo: la extranjería, la drogodependencia, la profesionalidad, la reincidencia, los quebrantamientos previos, la previa clasificación en primer grado, la ausencia de permisos previos, el déficit convivencial, la lejanía y la existencia de presiones internas dentro del establecimiento. En la M -CPP se incluyen como circunstancias peculiares los resultados de la TVR, el tipo delictivo, la pertenencia a una organización delictiva, la trascendencia social del delito, la lejanía del cumplimiento de tres cuartas partes de la condena (si le quedan más de cinco años para), la existencia de un trastorno psicopatológico o la existencia de una resolución judicial o administrativa de expulsión. Pues bien, hay una serie de elementos de estas tablas que van a dificultar el acceso a los permisos ordinarios de salida a aquellos que se encuentran cumpliendo penas de larga duración y especialmente a aquellos que se encuentran cumpliendo penas prisión permanente revisable.

En la TVR hay muchos factores impositivos que para la concesión de permisos de salida, como son la ausencia de permisos de salida con anterioridad (que como hemos visto es fácil que se dé y que al final transforma la concesión de permisos en un círculo vicioso, el déficit convivencial que claramente favorece estas condenas tan largas. Otros factores son ajenos a la voluntad del sujeto, como son la extranjería o la lejanía o del disfrute del permiso, que depende del lugar escogido por la Administración Penitenciaria.

En cuanto a la M -CPP, el criterio del tipo delictivo, incluye delitos que están incluidos todos en la pena de prisión permanente revisable. No es congruente que este criterio sea determinante a la hora de conceder un permiso de salida, ya que, este criterio no está incluido por el legislador en la regulación de los permisos de salida. Además, este criterio ya ha sido empleado para fijar la duración de la pena y por tanto volver a tenerlo en cuenta podría suponer caer en la prohibición de “ ne bis in idem”. (Rodríguez, 2018, p. 132)

En cuanto al criterio de la trascendencia social del delito recogido en la M-CCP, se concreta en la Instrucción 1/12 sobre permisos de salida y salidas programadas “en la existencia de especial ensañamiento en la ejecución, pluralidad de víctimas o que estas sean menores de edad o especialmente desamparadas, lo que particularmente se dará en los asesinatos cualificados del art. 139 para los que se prevé la prisión permanente revisable.”. El problema es que la denegación de un permiso por la trascendencia social del mismo es algo que ya ha sido valorado por el legisaldor en el momento de fijar la pena y además esa trascendencia puede ser distinta cuando se cometió el delito que cuando se valora la concesión del permiso de salida.

Otro criterio recogido en la M -CCP es la lejanía con el cumplimiento de $\frac{3}{4}$ partes de condena. La Instrucción 1/12 indica que esto ocurre cuando quedan más de cinco años para alcanzar la misma, ya que entiende que es innecesario para ir preparando al preso para su vida en libertad. El problema de este planteamiento es que considera que la preparación para la vida en libertad se entiende como algo que debe ser tenido en cuenta al final de la condena. La preparación de la vida en libertad debe realizarse a lo largo de toda la condena para cumplir la función de resocialización de la misma. Al realizarla solamente al final de la condena, pareciera que el cumplimiento de esta pena responde a sólo a fines de prevención general o la retribución. También hay que destacar que se olvida de otros fines de carácter humanitario o instrumental que pueden tener la pena , como en este último caso es la evaluación del comportamiento del recluso. El empleo de este argumento en los casos donde la concesión de la libertad condicional ha de tenerse respecto de la totalidad de la condena en los casos en los que se aplica el art.78 CP, o en el caso de la prisión permanente revisable donde la revisión de la condena se produce muy tardíamente , hace en la práctica muy difícil la concesión de permisos de salida(Rodríguez, 2018, p.133).

Por último, debemos mencionar el Informe del Consejo Fiscal al anteproyecto de

Ley Orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código penal, (2012) que establece que, cuando el penado este cerca de satisfacer todos los requisitos para obtener la suspensión de la ejecución de la condena, y sólo falte cumplir el de pronóstico favorable, el juez tiene la obligación de concederle el permiso de salida, no pudiendo denegarlo por motivos como la fuga o el riesgo de abuso del permiso, sino estan especialmente motivados. Esto se debe a que su comportamiento durante el permiso va a ser clave para valor el requisito del pronóstico favorable (p.18). El problema es que los informes del Consejo Fiscal no son vinculantes, pero, al menos, ha querido resaltar la especial importancia que tiene la resocialización frente a otros fines de la pena y más en las últimas etapas de la pena, ya que la resocialización es un proceso progresivo.

En conclusión, hay determinados requisitos que se exigen para acceder a los permisos ordinarios de salida, que van a ser muy difíciles de cumplir. Algunos debido a las especiales condiciones y longevidad de esta pena, otros porque ya fueron tenidos en cuenta a la hora fijar la duración de la pena y otros porque parece que primar el aspecto retributivo sobre el aspecto socializador de la pena. Es decir, esta regulación se está olvidando de la función de esta institución, que es la de ir preparando al condenado para su vida en libertad y por ello estos permisos han de ser concedidos lo más pronto posible.

2.2. ACCESO AL TERCER GRADO

El tercer grado es una fase de la ejecución de la pena que tiene gran importancia, sobretodo en base a que el progreso a este es un requisito necesario que tiene que cumplir el penado para poder aspirar a la libertad condicional (Gálvez, 2018, pp. 9-10)

La posibilidad de que un condenado a Prisión Permanente Revisable pueda acceder al tercer grado depende un criterio objetivo y un criterio valorativo. El primer criterio se refiere al cumplimiento de quince años de prisión, tomando como límite la pena máxima general descrita en el Código penal , que es de 30 años (es decir, la mitad del tiempo, siguiendo el regimen general). En el caso de los condenados por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II deben cumplir la mitad de la pena excepcional de 40 años, es decir 20 años.

La fijación de un periodo de tiempo mayor para acceder al régimen abierto en los delitos castigados con la PPR implica una ruptura con la metodología que sigue el régimen

general en el Código Penal. Aunque es verdad que en el artículo 36.2 se emplea un método más riguroso para el acceso al tercer grado, esta mayor severidad no se traduce en más tiempo de prisión efectiva, sino en que el requisito de cumplir la mitad de la condena, en estos supuestos, sea preceptivo, mientras que y para los demás delitos sea potestativo. Por tanto, esta distinción cualitativa prevista en el Código Penal es muy cuestionable, en tanto en cuanto el tercer grado se entiende como una consecuencia de una correcta evolución del reo. Además, se fija un periodo de tiempo de prisión efectiva mayor, para un delito castigado con las mismas penas que los demás delitos previstos en la PPR, (referencia a delitos relacionados con el terrorismo), lo que hace pensar que tienen la misma gravedad, la distinción realizada en el Anteproyecto revela que el objetivo del legislador no es otro que endurecer el régimen de cumplimiento, en base sólo al tipo de delito (Informe del CGPJ al Anteproyecto de 2012 del Código Penal, 2013).

El segundo requisito es según el artículo 36 CP que la clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal (se entiende que el tribunal sentenciador), previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal y las Instituciones Penitenciarias. Esta disposición se aparta de la regla general, de concesión del tercer grado por el Centro Directivo, previa propuesta de la junta de tratamiento según el art.103.4 RP. Esta autorización de acceso al tercer grado es similar al levantamiento del periodo de seguridad, aunque este último lo concede el juez de vigilancia y el primero el tribunal sentenciador. Además, el levantamiento del periodo de seguridad lo concede el juez de vigilancia, una vez valorado por la junta de tratamiento una serie de criterios favorables como, la asunción de delito, la actitud de respeto a la víctima, la conducta en libertad después de la comisión del delito y antes de entrar en prisión y la participación en programas de tratamiento, según se recoge en la Instrucción SGIP 7/2010 de 14 de Diciembre (Cervelló, 2015, p. 196-197).

Según Cervello (2015) “En esta exigencia hay un problema técnico y otro material. El técnico es la distancia entre el tribunal sentenciador y la junta de tratamiento, por ello hubiera sido aconsejable dejar su concesión en manos del juez de vigilancia por su mayor especialización y proximidad al centro penitenciario, y el material es que es difícil pensar que los condenados a penas de prisión permanente revisable puedan obtener el pronóstico favorable de reinserción social cuando si no se les ofrece un programa de tratamiento adecuado e individualizado.” Respecto al problema técnico, cabe reseñar que el tribunal sentenciador apenas va a poder vigilar al reo y ver como está evolucionando durante su

estancia en prisión. No se entiende porque el legislador ha decidido apartarse del régimen general. Si la revisión no tiene muy en cuenta la evolución del penado a la hora de conceder la libertad condicional, esto se agrava cuando es el tribunal sentenciador el que tiene que llevar a cabo la valoración de su evolución.

Además, para el caso de los condenados a prisión permanente revisable en concurso con otros delitos hay que estar a la regulación del artículo 78 bis que fija diferentes plazos más amplios para su acceso en función del número y gravedad la pena/s con la que concurra. Así, la franja temporal establecida por el legislador para el acceso al tercer grado en delitos de prisión permanente revisable es de 15 a 22 años cuando se trate de un condenado por un delito que no sea de terrorismo y entre 20 y 32 años para los condenados a delitos de terrorismo. Si los países europeos no suelen rebasar los 25 años a la hora de conceder la libertad condicional, en nuestro país ese plazo se rebasa incluso para la concesión del tercer grado en muchos casos. Esto hace que tengamos uno de las penas perpetuas más duras de Europa.

Pues bien, no sólo se exige el cumplimiento de elevados periodo de seguridad para acceder al tercer grado en la penas de prisión permanente revisable, sino que también se exige el cumplimiento del requisitos previstos en el régimen general. Así, originariamente se exigía para el acceso al tercer grado la capacidad para llevar a cabo una vida en régimen de semilibertad (art. 102.4). No obstante, tras la reforma realizada en la Ley Órgánica General Penitenciaria por la LO 7/2003, de 30 de Junio, se exige además como requisito para el acceso al tercer grado haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito y en el caso de delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas y colaborar activamente con las autoridades (art. 72. 5 y 6 LOGP) (Rodríguez, 2018, p.114-115)

Además, hay otras exigencias para progresar al tercer grado. Así, según la Instrucción 9/2007, sobre clasificación y destino de los penados, indica una serie de rasgos que se valoraran a la hora de clasificar a los penados en tercer grado, por suponer una evaluación favorable del condenado: “ haber obtenido una valoración normal o superior en las evaluaciones, dentro de las actividades programadas con carácter prioritario en el programa individualizado de tratamiento; estar incluido en un programa de tratamiento al que se le puede dar continuidad en el medio comunitario; haber disfrutado permisos sin incidencias o internos que, sin haber disfrutado de los mismos, por su evolución y fechas de cumplimiento, se aconseje un tercer grado; y ausencia de sanciones disciplinarias.” A

ellos se añade, la baja prisionalización, la primariedad delictiva, el ingreso voluntario y la asunción del delito. Todos estos requisitos, y especialmente la concesión de permisos previos, la baja prisionalización o la ausencia de sanciones disciplinarias, debido a la gran duración y dureza de esta pena, es lógico que no se den en la práctica, dificultando enormemente el acceso al tercer grado.

2.3. LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, hay que destacar que en la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo), del Código Penal, la libertad condicional pierde su autonomía y pasa a ser un supuesto de “suspensión de la ejecución de la pena”. También cabe reseñar que, si para los delitos ordinarios, la libertad condicional lo que pretende es que se cumpla el último periodo de la pena en libertad, lo que busca la libertad condicional para las penas de prisión permanente revisable es permitir la excarcelación definitiva del condenado.

Ahora, procederemos a analizar las diferencias principales entre la regulación de la libertad condicional en la pena de prisión ordinaria y en la pena de prisión permanente revisable (regulada en el artículo 92 y 78 bis), que son puestas de relieve por Cervello, con el fin de una crítica de la regulación de la libertad condicional que introduce la PPR. Así, las principales diferencias según Cervelló(2015):

En primer lugar, la libertad condicional en la pena de prisión permanente la concede el juez de vigilancia, mientras que en la pena de prisión permanente revisable, en virtud del artículo 92, la concede el tribunal sentenciador, tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervienen el Ministerio Fiscal y el penado asistido de su abogado.² Además, según este mismo artículo, el juez o tribunal conserva la competencia para cambiar las condiciones impuestas en base al artículo 83 (referente a la posibilidad del juez de condicionar la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena al

² Según el Informe al Anteproyecto del Código Penal de 2012 del Consejo Fiscal, en el artículo 92 se prevé que, tras 25 años de cumplimiento de condena, donde se revisará la situación del reo cada dos años. Es llamativo que, frente a la naturaleza y entidad de esta pena, que puede conducir a una pena perpetua sino la revisión no es favorable, no se preveía en el anteproyecto un procedimiento de revisión contradictorio con audiencia del reo, de su representación procesal y del Ministerio Fiscal. Según el Ministerio Fiscal, era necesario que dicho procedimiento este previsto en el Código Penal, por lo que al final acabo introduciéndose. A pesar de las duras críticas que se vienen haciendo en el presente trabajo sobre la PPR, la incluso de esta previsión fue un acierto, ya que es necesario tener en cuenta la opinión del reo, cuando es él que ha cumplido la condena y por tanto puede transmitir su experiencia y sus cambios personales durante el cumplimiento de la condena al tribunal sentenciador, máxime cuando este tribunal no ha vigilado prácticamente al reo y por tanto no ha podido valorar adecuadamente su evolución durante su condena.

cumplimiento de una serie de prohibiciones y deberes) pero no su revocación, que compete al juez de vigilancia penitenciaria. Sin embargo, en el artículo 86 se establece que es el tribunal sentenciador el competente para revocar la suspensión. (p. 205). Esta contradicción atenta contra el principio de seguridad jurídica, en tanto el cuanto el reo no tiene claro quien va a revocar la suspensión del ejecución de su condena, ordenando su ingreso en prisión, hasta que llegue el momento de la revocación

Por otra parte, el artículo 92 concede al tribunal la posibilidad de revisar si se cumplen los requisitos de la libertad condicional, según este mismo artículo y como ya hemos mencionado el juez de vigilancia penitenciaria es el competente para la revocación. Me pregunto que sentido tiene que el tribunal sentenciador valore si es posible mantener la suspensión mientras que el juez de vigilancia penitenciaria valore si es posible la revocación. ¿A caso no se trata de la misma idea pero formulada de distinta manera?

Además, comprobamos que el tribunal sentenciador es el competente para remitir la pena en virtud del artículo 87 CP³. Me pregunto que sentido tiene que el tribunal sentenciador sea el competente para esta función y no el juez de vigilancia penitenciaria. quien es el que ha sido competente durante el periodo de suspensión para valorar si cabe revocar o no la suspensión. ¿Qué motivos hay para que el legislador conceda esta facultad al tribunal sentenciador y no al juez de vigilancia penitenciaria?

En fin, es muy cuestionable la sistemática empleada por el legislador a la hora de regular la libertad condicional, ya que el tribunal no justifica y tampoco se entiende porque da unas competencias al tribunal sentenciador y otras al juez de vigilancia penitenciaria a la hora de regularla, cuando lo más conveniente sería dar todas al juez de vigilancia penitenciaria, quien es quien ha podido observar la evolución del condenado y por tanto está mas preparado para decidir si el reo está capacitado para volver a reinsertarse en la sociedad.

En segundo lugar, en la libertad condicional de las penas de prisión ordinaria se exige el cumplimiento de tres cuartas partes de la condena. No obstante, para la revisión de la pena de prisión permanente revisable se exigen plazos distintos, en virtud del

³ La remisión, según este artículo, ocurrirá una vez cumplido el tiempo de suspensión establecido si el sujeto no ha vuelto a cometer un delito que manifieste que las expectativas en las que se basaba la adopción de la suspensión ya no pueden ser sostenidas, y una vez cumplidos las prohibiciones o deberes fijados por el tribunal sentenciador.

supuesto ante el que nos encontremos. Así, según el artículo 78 bis 2 y 3: veinticinco años, incluidos el concurso del artículo 78 bis 1. a) y b), de treinta años para los supuestos concursales del art. 78 bis 1. c) y en los supuestos de delitos de terrorismo , veintiocho años en los supuestos concursales del art. 78 1. bis a y b) y treinta y cinco años en los supuestos concursales del artículo 78 1. bis c)⁴. Aunque pudiera parecer que este último límite está por debajo del límite máximo general previsto en el artículo 76 del Código Penal de 40 años, la diferencia es que este no es prorrogable mientras el primero tiene un carácter indefinido. Por último, al no existir un plazo máximo de duración de la pena, impide que el penado puede acceder a la libertad condicional al cumplir dos tercios de la condena. (p. 206) Así, se le da mayor relevancia al tiempo que el penado ha de pasar en prisión para poder obtener la libertad condicional que a su cumplimiento durante la condena. Se exigen plazos mucho mayores que en los delitos ordinarios, para la obtención de la libertad condicional, que pueden superar los tres cuartas partes de la condena. Por tanto, parece que de nuevo, se le da mayor importancia al aspecto punitivo que el aspecto resocializador que se busca con la condena.

Por su parte, el artículo 92, establece un plazo distinto para la suspensión de la ejecución de la pena. Según artículo 92.1a) “El Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando el penado haya cumplido de forma efectiva veinticinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo”. Del artículo recién citado se deduce que tal previsión se aplicará cuando el penado haya sido castigado una sola pena de PPR, además de otras penas que, sumadas, no superen en el total de cinco años, ya que si superaran los cinco años sería aplicable el artículo 78 bis. Una vez explicado cuando se aplica el artículo 92.1

⁴ Art. 78 bis.1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

a), vemos que el tiempo de cumplimiento de condena establecido en precepto (veinticinco años), coincide con el del artículo 78 bis 2 a), que está previsto para los supuestos en los que el penado haya sido castigado con una pena de PPR y además con otras penas que superen un periodo de cinco años. En consecuencia, el legislador está tratando dos supuestos de distinta gravedad de manera igual (Informe CGPJ al Anteproyecto de reforma del CP de octubre de 2012, 2013, pp.48-49). En este caso ocurre lo contrario a cuando se fijan los plazos para acceder al tercer grado, en el que se impone un mayor plazo a los supuestos relacionado con el terrorismo que respecto a los demás delitos, como ya hemos mencionado antes. Es decir, se trata de manera desigual dos supuestos que tienen la misma gravedad (o al menos eso se entiende, ya que el legislador les impone la misma pena). En fin, no es que solo el legislador establezca tratos diferenciados ante los mismos supuestos, sino que incurren en contradicciones que seguramente el mismo no pretendía, pero son consecuencia de lo mal estructurada que está esta pena.

En tercer lugar, para la concesión de la libertad condicional en las penas de prisión ordinaria el juez de vigilancia ha de valorar si concurre una buena conducta en el penado (ya que se ha eliminado la necesidad de llevar a cabo un pronóstico favorable e individualizado por la junta de tratamiento). En cambio, en la revisión de la prisión permanente revisable, el tribunal sentencia se asegurará de que hay un pronóstico favorable de reinserción social valorando una serie de factores que vienen descritos en el artículo 92 1.c): “ personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar”... (206-207)

Así, se hace depender la concesión de la libertad condicional de un pronóstico individual y favorable de reinserción social que a su vez se apoya mucho circunstancias del pasado como sus antecedentes o las circunstancias de delito cometido, que si bien es necesario que sean tenidas en cuenta, no puede ser una de las causas determinantes para conceder o no la libertad condicional, ya que, ¿De que se sirve que el condenado cumpla una condena, durante gran parte de su vida, que en teoría cumple la función de preparar al individuo para que vuelva a insertarse en la sociedad, si luego se le va a denegar la libertad en base a estos requisitos? Por otra parte, la concesión de la libertad condicional

se apoya en otros aspectos como las circunstancias familiares y sociales del penado, así como, en otros aspectos del futuro, como la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. Estos términos, al ser tan extremadamente ambiguos y subjetivos, dan al Tribunal Sentenciador un gran margen de discrecionalidad conduciendo a decisiones arbitrarias muchas veces. Además, resulta curioso que para valorar el pronóstico individualizado y favorable de la víctima se tenga mas en cuenta factores pasados y futuros que el esta de evolución presente del condenado.

En cuarto lugar, mientras que en la libertad condicional, aunque se haya producido revocación, la pena se termina cuando se agota el tiempo fijado para aquella, en la revisión de la prisión permanente revisable, la revocación da lugar a una nuevo intento de solicitud de revisión. Y continúa diciendo: “ La generalización de la perdida del tiempo cumplido en libertad condicional en caso de incumplimiento, que comenzó siendo una penalización sólo en los delitos de terrorismo, confirma que el legislador ignora que la libertad condicional es una parte del cumplimiento de la pena, y pasa a entender que la pena se suspende, lo que desnaturaliza por completo el significado de esta figura en el Derecho español y de seguir siendo así, requerirá la modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria para evitar contradicciones.” (p. 207)

En conclusión, si esta pena ya por si misma es especialmente larga, a esto hay que sumarle que los periodos de suspensión son muy largos, que los requisitos fijados para el mantenimiento de la libertad condicional son muy fáciles de incumplir, y para más inri, el tiempo cumplido en libertad condicional se pierde en caso de incumplimiento de los mismos. En fin, hay tal cantidad de obstáculos y de tal magnitud para alcanzar la libertad, que parece que nos encontremos ante una cadena perpetua encubierta.

III. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS POR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

3.1 PRINCIPIO DE HUMANIDAD

Este principio que aparece previsto en artículo 15 de la Constitución Española que estable que «todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en

ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes» supone cierta limitación del alcance del principio de humanidad. El antecedente es el artículo 5 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece “nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos, inhumanos o degradantes”. También se regula en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma.

El principio de humanidad de las penas debe guiar al legislador tanto en su determinación como en su ejecución. Así, el principio de humanidad de las penas tiene dos vertientes: “ En un sentido amplio la humanidad de las penas se puede valorar en relación a su extensión sobre la base de que las penas privativas de libertad de larga duración pueden suponer un trato cruel, inhumano o degradante, lo que supone valorar como influye en la dignidad humana el paso de un periodo de tiempo tan prolongado intramuros de la prisión, y por su parte en sentido estricto, la humanidad de las penas implica examinar qué determinadas formas de cumplimiento o condiciones penitenciarias puedan suponer a los reclusos. ” (Cervelló, 2015, p.125 y 126). En este mismo sentido se ha pronunciado el TC, máximo órgano de la interpretación de la Constitución, en la STC 162/2000 de 12 de junio y la STC 91/2000 de 30 de Marzo. En esta última, el TC afirma: “la calificación de la pena de inhumana o degradante no viene determinada exclusivamente por su duración: depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta revista”.

A mi parecer, basta que una pena sea excesivamente larga para ser inhumana, ya que, el reo, al ver la libertad tan lejos, se sentirá con menos autoestima y totalmente desmoralizado y sobre todo con pocas ganas de participar en su tratamiento resocializador. Y esto se produce con especial intensidad cuando el reo es consciente que puede que acabe muriendo en la propia prisión. Estos dos factores se dan con especial intensidad en la PPR, donde desde el primer momento en el que reo ingresa en prisión, no sabe cuanto va a durar su pena.

Respecto al segundo criterio que pueda determina la inhumanidad de una pena, es decir la ejecución de esta y su modalidades de revisión, cabe resaltar que en la PPR los plazos para acceder a los beneficios penitenciarios son especialmente gravosos. A modo ilustrativo, cuando se castigue a una persona con varios delitos y a dos o más de estos les sea aplicable la PPR, o solamente uno de ellos pero el resto de penas que se le impongan

sumen veinticinco años o más, el plazo para acceder el permiso de salida será de 8 años para el tercer grado de 22 años y para la libertad condicional será de 30 años. En caso de delitos relacionados con el terrorismo esto plazos se elevan a 12, 32 y 35 años respectivamente. Estas cifras además de ser demasiado elevadas y además el acceso a estos beneficios penitenciarios está sujeto a unos requisitos que son muy cuestionables al no depender muchos de ellos de la voluntad de los sujetos. Por tanto, parece que se este reduciendo a los penados a meros instrumentos de castigo.

3.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: MANDATO DE DETERMINACIÓN

Uno de los mandatos constitucionales más básicos es el mandato de determinación, que deriva del principio de legalidad (art. 25.1 CE). Se trata de una característica fundamental de la seguridad jurídica e implica que las conductas delictivas y las penas aparejadas a ellas deben de estar contenidas de manera precisa en la ley.

No obstante, ya desde el nombre mismo que se le da a la pena atisbamos su falta de precisión. Así, los términos “permanente y revisable” son contradictorios. Según el Diccionario de la RAE, permanente significa “sin limitación en el tiempo” y permanecer “mantenerse sin mutación en un mismo estado”. Así, difícilmente podemos considerar algo permanente y la vez revisable, en el sentido de que puede ser modificado o alterado con en el tiempo. (Cámara, 2019, p.339) La falta de claridad de esta pena empieza ya desde la denominación de la misma. Así, si ni siquiera está claro el concepto, es normal que la regulación de esta pena esté muy mal estructurada.

Incluso ya en la propia exposición de motivos podemos percibir esta imprecisión, cuando afirma “está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión”. Resulta inadecuado el empleo de la expresión “si bien”, ya que el el régimen de revisión más que oponerse al carácter indeterminado de la pena, es una de sus causas. (Rodríguez, 2016 p. 50)

Además, de la redacción del precepto relativo al régimen de revisión, en el artículo 92⁵, podemos deducir que es posible que el penado se pase su vida en prisión, ya

⁵ 1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos

que sólo hay un límite mínimo de años y no un límite máximo y además la suspensión de la pena depende de una serie de criterios que son muy indeterminados: algunos ya se tuvieron en cuenta al condenar al delito (como la circunstancias del delito cometido), otros no dependen de la voluntad del condenado una vez ha ingresado en prisión (como sus antecedentes) y otros que se tratan de meras hipótesis del tribunal como las relevancias de los bienes jurídicos que podrían verse afectados (Presno, 2019, p.271). Esto atento de lleno contra el mandato de determinación que exige que las penas estén determinadas de antemano. Además, al ser los requisitos para acceder a la libertad condicional tan indeterminados el penado no tiene ningún tipo de certeza sobre cuando podrá adquirir la libertad.

En este sentido, en la STC 105/ 1988, fundamento jurídico 2.º), el TC ha prohibido “los tipos formulados en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria, en el sentido estricto de la palabra de los Jueces y Tribunales”

En lo que concierne a la falta de establecimiento de una pena máxima, el TC ha afirmado que se infringe el mandato de determinación cuando el límite máximo de la sanción es absolutamente indeterminado en la norma (STC 129/2006, de 24 de abril).

Finalmente, a pesar de las visibles diferencias que presenta esta pena con otras de duración temporal, no se ha prácticamente ninguna modificación en la LOGP con su introducción, (la única diferencia es que prevé un párrafo dedicado a la libertad condicional de los penados) cuando al ser tan distinta lo lógica es que deba aparecer diferencias en la ejecución. Se trata de un signo más de la indefinición de esta pena, en

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

contra del mandato de determinación de las penas.

3.3. PRINCIPIO DE REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

El artículo 25. 2 de la Constitución Española, recogido en el Título I, del Capítulo II, sección I establece: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

De este precepto podemos afirmar que las penas están orientadas dirigidas a la reinserción social. Esto implica que la reinserción social se proyecta sobre todos los presos, y por ello el Estado debe remover todos los obstáculos que impidan llegar a esa resocialización y, por otra parte, llevar a cabo todos los medios necesarios para que la reinserción tenga los efectos deseados, de conformidad con la Constitución y la LOGP. (Cámara y Fernández, 2016, p. 161). Esto es muy cuestionable que la resocialización se dirige a todos los presos en la PPR, ya que, se establecen plazos mucho mayores para acceder a los beneficios penitenciarios a los penados que han cometido delitos relacionados con el terrorismo que a los que no, además de exigírseles otros requisitos adicionales muy difíciles de cumplir, como el perdón a las víctimas y su arrepentimiento, exigencias que nada tiene que ver con la resocialización y pertenecen más a la esfera ideológica del preso.

No obstante, a pesar de la importancia de la resocialización, el TC no le da la categoría de derecho fundamental, afirmando que las penas no sólo se encaminan a la reinserción social, sino que también persiguen otros fines legítimos. Así, una concepción de la PPR basada sólo la reinserción social de los penados, evitaría que la pena consiguiera otros fines igual de imprescindibles, como la seguridad ciudadana o la retribución (Daunis, 2013, p. 93)

Ahora bien, este principio «no puede desconocerse en la aplicación de las leyes y, menos aún, cuando el legislador ha establecido, cumpliendo el mandato de la

Constitución, diversos mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria dirigidos y dirigidas a garantizar dicha orientación resocializadora, o al menos, no desocializadora precisamente facilitando la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena». (STC 112/1996 de 24 de junio). Además, gran parte de la doctrina considera que la reinserción y la reeducación social no es simplemente una orientación que sirva de guía en la configuración y en el cumplimiento de las penas, sino que se trata de un fin primordial que persigue toda pena. En este sentido el TC afirma que los demás fines que busquen la pena quedarán subordinados al cumplimiento del mandato de la reinserción social.

Pues bien, el principio de reeducación y reinserción social se concreta en dos límites, que son similares a los establecidos para el principio de humanidad. La prohibición del legislador de establecer penas que por su naturaleza o duración puedan ser contrarias a este principio, y en segundo lugar, en penas que por su sistema de ejecución contravengan este principio.

En este sentido se manifiesta la STC 160/2012, de 20 de septiembre: “Esa restricción incompatible con la Constitución se debe, en primer lugar, al desproporcionado plazo de duración de la privación de libertad legalmente establecido, unido a la circunstancia de que durante ese tiempo se limite enormemente la posibilidad de hacer uso de formas de cumplimiento y beneficios penitenciarios orientados al fin de la resocialización, tales como el tercer grado o los permisos de fin de semana”.

Pues bien, en la prisión permanente revisable la expectativa que tiene el reo de ser liberado es tan lejana en el tiempo que sin duda afectará a su predisposición por participar en las actividades de reinserción. Además, cuando salga de prisión, quizá ya demasiado mayor y tenga que centrarse más en cuidarse que en reintegrarse en la sociedad.

Por último, cabe destacar otras características de esta nueva pena que suponen grandes obstáculos para los fines de reinserción y reeducación previstos en el artículo 25 CE. El contenido de la STC 160/2012, de 20 de septiembre, que no se pronuncia sobre la PPR, pero sí desarrolla el concepto de “fin resocializador” que han de seguir las penas, encaja perfectamente con la PPR. Según Echano (2016):

En primer lugar, la penas no pueden prever requisitos indeterminados para su

revisión. Pues bien, la prisión permanente revisable prevé requisitos muy indeterminados en base a los cuales se realiza la revisión, una vez cumplido el periodo de seguridad. La resocialización implica la existencia de una expectativa razonable de recuperar las relaciones sociales, que no es posible asegurar cuando la posibilidad de ser liberado y la posibilidad de volver a prisión esta sujeto a unos criterios tan imprecisos, habiendo además algunos criterios contrarios a las normas constitucionales.

En segundo lugar, igualmente es contrario al principio de reinserción y reeducación, que el reo esté sujeto de manera casi perpetua al *ius puniendi* del Estado. Así, en la PPR, el penado está obligado de soportar un periodo de suspensión condicional que puede llegar a alcanzar los diez años (lo que no deja de ser otra manera de cumplir la condena) y, por ende, hay una posibilidad de que el cumplimiento de la pena cubra toda la vida del sujeto, sobretodo porque se tienen en cuenta en la revisión una serie de circunstancias ajenas su voluntad que el mismo no puede controlar, incluso una vez cumplida una gran parte del periodo de suspensión condicional. Además, me gustaría resaltar que este tiempo pueda alargarse incluso más todavía si se lleva a cabo una revocación de la suspensión, que implicaría que todo el tiempo que transcurre desde el inicio de la libertad condicional hasta la revocación no computa como tiempo de condena, a diferencia de lo que ocurre en el régimen ordinario. Así, imaginemos que un sujeto lleve nueve años de revisión y se revoca su suspensión de la ejecución de la condena. En este caso, el sujeto tendría que volver a someterse a una nueva revisión, que podría alargarse otra vez 10 años y que encima podría revocarse en cualquier momento, entrando en una especie de circulo vicioso y frustrando la esperanza del reo de volver a reintegrarse en la sociedad,

En tercer lugar, aunque el sistema sancionador de la PPR fuera conforme a la Constitución, su marco regulatorio sería contrario a la Constitución en tanto en cuanto no justifica que la resocialización se sacrifica para garantizar otros fines como la seguridad de la sociedad. En mi opinión, se están sacrificando muchos principios (seguridad jurídica, dignidad humana, resocialización) en pro de unos beneficios muy inciertos.

En conclusión, la previsión de unos plazos mínimos de cumplimiento tan extensos para alcanzar la primera revisión, unido a las dificultades para hacer a los distintos beneficios penitenciarios, así como, la falta de su justificación de su necesidad, hacen que esta pena vulnere el principio de reeducación y de reinserción social.

3.4 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

En primer lugar, la Sentencia 55/1996 TC, define en sentido negativo el principio de proporcionalidad, al afirmar que “una pena supone un tratamiento desproporcionado de la libertad, entre otras causas, si responde al delito con una dureza innecesaria y si adolece de la flexibilidad necesaria para adaptarse a la concreta culpabilidad del autor del delito”.

Pues bien, de esta sentencia se deduce que el principio de proporcionalidad tiene dos facetas. La primera es que el legislador, a la hora de introducir una sanción ha de tener en cuenta la necesidad e idoneidad de la misma. Segundo, el juez, al fijar una pena debe tener en cuenta las circunstancias particulares de cada supuesto de hecho, para no tratar igual casos de desigualdad gravedad (Cervelló, 2015, p.120)

La primera faceta exige que el legislador no sacrifique la libertad de un sujeto sino es estrictamente necesario para proteger unos bienes jurídicos que están en amenaza. Para ello, debe satisfacerse el criterio de idoneidad, es decir, que la pena busque un fin constitucionalmente legítimo y pueda conseguirlo, y el de necesidad, es decir, asegurarse de que no hay otro medio menos lesivo e igual para conseguir el mismo fin. (Dorado, 2013, p.4). No obstante, en lo que respecta a la PPR, hay otras maneras de garantizar la protección de la sociedad, que, sean o menos eficaces, lo que es seguro es que son menos lesivas y no implican recluir a los presos casi de por vida. Me estoy refiriendo a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya actuación, sobre todo, en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, ha demostrado que España es uno de los países del mundo más preparados en este campo. Además, no se ha demostrado que penas largas conduzcan a disminuir la delincuencia.

Respecto a la segunda faceta de la proporcionalidad, cabe destacar que es difícil tenerla en cuenta por el juez a la hora de enjuiciar los delitos de PPR, ya que, estas penas se aplican automáticamente en cuanto se da el supuesto de hecho previsto en la norma, y por tanto no cabe una graduación en atención las circunstancias del delito, ni de la gravedad del mismo ni del perfil del sujeto que ha cometido estos delitos⁶ (Casals, 2019,

⁶ En este sentido, el recurso de inconstitucionalidad presentado por todos los partidos políticos salvo el Partido Popular, con el fin de demostrar que la PPR contraviene el principio de proporcionalidad, pone dos ejemplos muy “¿Es que acaso la muerte de un recién nacido por su madre, inmigrante, obligada a casarse por su familia a los quince años, que realiza el hecho en un momento de desesperación, y acude, a pesar de todo, a confesar su crimen ante la policía, merece la misma pena que la fría muerte anunciada de cualquier

p.152-153). No obstante, hay parte de la doctrina que entiende que la PPR no admita graduación es proporcional, debido a que esta pena responde a supuestos excepcionalmente graves, y por ello es una pena ajustada a derecho. En mi opinión, es bastante curioso que no se tengan en cuenta las circunstancias del delito cometido a la hora de imponer la pena pero si que se tenga en cuenta en la revisión, lo cual no deja de ser otro índice más de que nos encontramos ante una “pena perpetua encubierta”.

En cuanto a los efectos de la vulneración del principio de proporcionalidad, el TC ha manifestado en diversas ocasiones que puede acarrear la anulación de la norma cuando se prueba que esta no es necesaria, al existir otras menos restrictivas de los derechos de los individuos y con las que se consigue el mismo resultado. Pues bien, todavía, tras cinco años, no ha llegado el pronunciamiento del TC, cuando ya hay penas en nuestro ordenamiento jurídico que pueden llegar a 30 años por un delito o a los 40 años, que no disuaden de la comisión de delitos.

CONCLUSIÓN

La prisión permanente revisable desde su introducción no ha estado exenta de polémica. Las críticas se han dirigido sobre todo a su falta de estructura y claridad. Esta pena está llena de lagunas, ambigüedades y contradicciones por todas partes. Para empezar, no está claro ni el concepto de prisión permanente revisable, que en si mismo es un oxímoron. Además, ni siquiera se fija el periodo máximo de esta pena, algo que es esencial a la hora de regular cualquier pena. Por otra parte, los requisitos para la concesión de beneficios penitenciarios son muy indeterminados y muchos de ellos no dependen de la voluntad del sujeto. A esto hay que añadirle la especial longevidad de esta pena, así como, de los plazos para acceder a los permisos de salida, tercer grado y libertad condicional. Todos estos factores, hacen que la prisión permanente revisable sea una de las más duras de Europa. Así, la manera en la que esta configurada esta genera una incertidumbre muy grande en el penado muy grande desde que ingresa en prisión. No sabe el día que saldrá, ya que siempre podrá ser revocada su libertad condicional en base a requisitos tan vagos y tan poco desarrollados como su peligrosidad. Esto sin duda influirá negativamente en su moral, en su actitud y en sus ganas de participar en su tratamiento resocializador, ya desde

Miguel Ángel Blanco, de rodillas y con sus manos atadas a la espalda?; ¿es que acaso la muerte de su octogenaria mujer aquejada de Alzheimer, por piedad, incapacidad para seguir cuidándola y desesperación, merece la misma pena que el reciente asesinato por motivos racistas de nueve personas afroamericanas en una iglesia de Charleston?”

un primer instante. Por tanto, esta pena reduce a las personas a meros instrumentos de castigo, a sujetos incapaces de asumir sus hechos y de mejorar. Así, la prisión permanente revisable se está olvidando de la función primordial que tiene la pena, que es ir preparando a los sujetos para su vida en libertad. En fin, se está sacrificando muchos principios constitucionales (seguridad jurídica, resocialización) en busca de unos beneficios muy inciertos. Todo lo dicho nos hace preguntarnos que necesidad hay de que esta pena siga en nuestro ordenamiento jurídico.

Bibliografía

DOCTRINA

- Acale, M. (2016). *La prisión permanente Revisable: ¿Pena o Cadalso*. Iustel.
- Cámara, S y Fernández, B. (2016). *La Prisión Permanente Revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario*. Thomson Reuters
- Cámara, S. (2019). *Cadena perpetua en España: la falacia de su justificación en el Derecho comparado y estado actual de la cuestión*. Derecho y cambio social. Obtenido de: [Dialnet-CadenaPerpetuaEnEspana-7014388%20\(2\).pdf](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7014388&pagina=2)
- Casals, A. (2019). *La prisión permanente revisable*. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado
- Cervelló, V. (2015). *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant lo blanch
- Daunis, A. (2013). *Prisión Permanente Revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo Español*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época, n.o X (2013). Obtenido de : <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-10-4010&dsID=Documento.pdf>
- Del Carpio, J. (2013). *La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal español*. LA LEY
- Dorado, J. (2013). *Una “moderna barbarie”: la prisión permanente revisable*. Dialnet.
- Echano, J.I. (2016). *La reforma del Código Penal a debate*. Cuadernos Penales José María Lindón nº12 .
- García, O. (2018). *La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del Estandar Europeo y nacional*. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXVIII. Obtenido de: [-Texto%20del%20articulo-28312-1-10-20181205.pdf](http://www.icej.org/documentos/Texto%20del%20articulo-28312-1-10-20181205.pdf)
- Presno, M.A. (2019). *¿Es constitucional la pena de prisión permanente revisable*. Obtenido de: https://www.researchgate.net/publication/337822218_Es_constitucional_la_pena_de_prision_permanente_revisable

Ríos, J. (2013). *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Gako Liburuak. Obtenido de:
<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/28462/retrieve>

Rodríguez, C. (2016). *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha. Obtenido de:
<https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/9671/9788490442203.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, C. (2018). *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Tirant Lo Blanch.

Revistas

Daunis, A. (2013). *Prisión Permanente Revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo Español*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época, n.o X (2013). Obtenido de : <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-10-4010&dsID=Documento.pdf>

García, O. (2018). *La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del Estandar Europeo y nacional*. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXVIII. Obtenido de: [-Texto%20del%20artículo-28312-1-10-20181205.pdf](#).

Gálvez, A. (2018). *La aplicación de la prisión permanente revisable, ex LO 1/2015, de 1 de julio*. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, vol. 18, 1-

López, C. (2018). *Más motivos para derogar la prisión permanente revisable*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194, 1-49

LEGISLACIÓN

Code Pénal

Codice Penale Italiano

Informe del CGPJ al Anteproyecto de reforma del CP de octubre de 2012. (2013).

Informe del Consejo Fiscal al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código penal, (2012)

INSTRUCCIÓN SGIP 7/2010 de 14 de Diciembre sobre el nuevo periodo de seguridad

INSTRUCCIÓN 1/2012 sobre permisos de salida y salidas programadas.

LO 1/19179 General Penitenciaria, de 26 de septiembre.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

Strafgesetzbuch

JURISPRUDENCIA

TEDH

STEDH, de 12 de febrero de 2008, demanda 21906/04, asunto Kafkaris contra Chypre

STEDH , de 2 d septiembre de 2010,Caso Iorgov contra Bulgaria,

STEDH, de 9 de julio de 2013, Demandas nos 66069/09, 130/10 y 3896/10).
Caso Vinter y otros contra Reino Unido).

TC

STC 105/ 1988

STC 55/1996

STC 112/1996

STC 129/2006

STC 26/2012